

LEY 566

(Original N° 231)

De Patentes (1)

(1) Aclarado el alcance de los artículos 37 y 44 de esta Ley por la Ley N° 180 del 18 de Octubre de 1800. Modificado el Art. 17, Inciso 4° por Ley N° 285 del 18 de Noviembre de 1904.

Art. 1°.- Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 2°.- El que en un mismo local ejerza dos o más industrias o ramos de comercio, aún cuando el despacho al público lo haga por un solo punto, queda sujeto al pago de una patente por cada industria o concesión que ejerza, según la clasificación que de cada una de ellas se haga, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y como si estuvieren establecidos en distintos locales.

Art. 3°.- El que ejerza dos o más profesiones deberá pagar una patente por cada una de ellas, aún cuando el ejercicio de las mismas se haga en un mismo local.

De la Clasificación y Reclamos

Art. 4°.- Dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo los valuadores nombrados por éste, procederán a levantar los registros de clasificaciones de los negocios, industrias y profesiones que existan en la Provincia.

Para determinar la clase de categoría a que corresponda la patente, los valuadores tendrán presente el capital en giro, a cuyo efecto los comerciantes o industriales darán los datos que al respecto les pidieren y les servirá también de regla, que los negocios deberán pagar en general como mínimun el ocho por mil y el nueve como máximo.

Art. 5°.- A medida que se vaya practicando la clasificación, los valuadores entregarán a cada uno de los contribuyentes una boleta en donde conste el nombre y domicilio de éste, la clasificación que le corresponda al negocio, la categoría y clase en que se halla colocado, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, y el importe de la patente que le corresponda abonar.

Art. 6°.- Vencido que sea el plazo a que se refiere el Art. 4°, los contribuyentes que no hubieran recibido sus respectivas boletas de clasificación, deberán dar aviso al valuator del partido, dentro de los quince días subsiguientes, para que ese empleado proceda a la clasificación que corresponda, la que deberá ser practicada y notificada al interesado dentro de los ocho días siguientes.

Art. 7°.- Los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. anterior, no podrán después alegar como causas por la falta de pago del impuesto, la circunstancia de no haber recibido oportunamente la respectiva boleta de clasificación.

Art. 8°.- De las clasificaciones habrá únicamente apelación ante un jurado tres vecinos contribuyentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

El cargo de Jurado es obligatorio y gratuito.

Los miembros del Jurado tendrán un reemplazante nombrado también por el P.E. para los casos de ausencia o reclamo de uno de ellos.

Art. 9°.- Los valuadores convocarán a los miembros del Jurado para su instalación, y una vez instalado, le remitirán el registro de clasificaciones, debiendo funcionar durante un mes, tres días por semana. La excusación o falta de asistencia sin causa justificada de los miembros del Jurado, será penado con una multa de cinco pesos moneda nacional para el fomento de Escuelas.

Art. 10.- los Jurados resolverán las reclamaciones que presenten los contribuyentes por escrito y en papel simple, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

Art. 11.- Toda apelación deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el Jurado cuál es la clase que le corresponde en la categoría en que ha sido empadronado.

Sobre esta declaración los Jurados oirán en juicio contradictorio verbal al valuator y darán su decisión, la que se consignará en los mismos registros, no pudiendo ser menos la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

Cuando el dueño de alguna casa de comercio, sostenga que el movimiento de ésta es de igual o menos importancia que el de otra casa de igual ramo que se haya clasificado en una clase igual o inferior, el reclamo no será atendido si no se exhiben los libros de comercio que demuestren la importancia de las operaciones de la casa del reclamante.

Art. 12.- El Jurado de apelación entregará en caso de clasificación rectificada, una boleta firmada por los miembros del Jurado, para el pago de la patente correspondiente, inutilizando la expedida por la Comisión Clasificadora.

Una vez resuelto un reclamo y entregada la boleta al contribuyente, no podrá el Jurado reconsiderar su fallo.

Art. 13.- Cerrados los registros se devolverán a la Comisión clasificadora, formado por los miembros del Jurado, no pudiendo oírse ningún reclamo después de este término.

Art. 14.- De las clasificaciones que practiquen los valuadores para el pago de las patentes que hayan de expedirse o individuos que empiezan a ejercer una profesión, industrial o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del Jurado, podrán apelarse a este mismo.

Art. 15.- Los Jurados no podrán resolver sobre reclamos que importen supresiones de partidas de las registradas. En esos casos, los reclamos serán remitidos al Ministerio de Hacienda para que resuelve en vista de los antecedentes que resulten de la investigación que mande practicar.

Tarifa

Art. 16.- El impuesto general de patentes se aplicará con arreglo a las siguientes categorías de clases:

Categ	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1ª	2000	1500	1000	800	500	400
2ª	1500	1000	800	500	400	300
3ª	800	600	500	400	300	250
4ª	600	500	400	300	200	150
5ª	500	400	300	200	150	100
6ª	300	250	200	150	100	80
7ª	250	200	150	100	80	50
8ª	200	150	100	80	40	30
9ª	150	100	70	50	30	20
10ª	100	70	50	30	20	10

A

Almacenes introductores para venta por mayor y menor 4

Almacenes introductores para ventas por menor 6

Almacenes no introductores de venta por menor 10

Almacenes de pieles curtidas 8



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Armerías	8
Aserraderos a vapor	9
Aserraderos hidráulicos y a mano	10
Agencia en general	6
Alambiques	6
B	
Barracas de cueros con o sin saladeros de 1ª orden	1
Barracas de cueros con o sin saladeros de 2ª orden	6
Bazares	9
Banco de préstamos y descuentos	1
Baños termales	1
C	
Casas de comisiones y consignaciones	6
Casas de giro sobre el extranjero	6
Casas de cambio y corretaje	6
Curtiembre	6
Cigarrerías de 1ª orden	6
Cigarrerías de 2ª orden	6
Carpinterías mecánicas	6
Carpinterías no siendo mecánicas	8
Cajones fúnebres	8
Cocheras y carrocerías	10
Cocheras con o sin tapicerías	10
Cantinas de las Estaciones del Ferrocarril	10



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

D

Depósito de cerveza	6
Depósito de aguardiente	2
Depósito de azúcar 1ª orden	1
Depósito de azúcar 2ª orden	5
Depósito de coca	9
Depósito de harina	9
Depósito de cereales	10
Depósito de pastos secos	10
Depósitos de maderas	10
Depósitos de leña y carbón	10
Depósitos de cal	10
Depósitos de carruajes en venta	9

E

Empresarios de Obras	8
Empresarios de mensajerías	10
Empres. de carros transp. de intern. o extrac. de carga de la ciudad de o cualquier procedencia.	10

F

Fábrica de cualquier clase de artículos con motor mecán.	8
Fábrica de cualquier clase de artículos sin motor mecánico	9
Fidelería sin fabrica	10
Ferreterías, quincallerías y platerías de 1ª orden	3
Id. de 2ª orden	7



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

H

Herradores 10

Herrerías 10

Hojalaterías 9

I

Imprentas 10

J

Joyerías 7

Joyerías ambulantes 6

L

Librerías 10

Litografías 10

M

Mueblerías con bazar 5

Mueblerías sin bazar 10

Mercaderías con artículos de bazar 8

Mercaderías sin artículos de bazar 10

Molinos 9

Máquinas de pelar arroz 10

Marmolerías 10

Maestros mayores de obras 10

P

Platerías 10

Prestamistas de dinero 5

S

Sastrerías	9
Sombrererías	10

T

Talleres en general	9
Talabarterías	10
Tiendas introductoras para ventas por mayor y menor	4
Tiendas introductoras para venta por mayor	6
Tiendas introductoras para ventas por menor	10
Tiendas de modistas	10
Tornerías	10

Z

Zapaterías introductoras con taller	5
Zapaterías introductoras sin taller	7
Zapaterías no introductoras	10

Vinos

Las bodegas o depósitos de vinos, pagarán un peso por hectolitro, cuya clasificación se hará según la reglamentación que establezca el P. Ejecutivo.

Art. 17.- Pagarán patentes fijas:

De veinte pesos

Inc. 1°. Los encuadernadores, pintores, empaquetadores, tintores y escultores.

De treinta pesos

Inc. 2°. Los afinadores de pianos y las máquinas de picar tabaco.

De cuarenta pesos

Inc. 3°. Los pirotécnicos, mecánicos y pintores decoradores.

De cincuenta pesos

Inc. 4°. Los escribanos, profesores de música, parteras, oculistas, rematadores sin casa de martillo, corredores sin agencia y las fundiciones.

De setenta pesos

Inc. 5°. Los médicos, agrimensores y contadores.

De cien pesos

Inc. 6°. Los Ingenieros.

De ciento cuarenta pesos

Inc. 7°. Los dentistas y agentes de sastrerías de otra provincia que tomen medidas.

De doscientos pesos

Inc. 8°. Los martilleros públicos.

De seiscientos pesos.

Inc. 9°. Los vendedores por muestras o catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la Provincia. Pagarán esta patente por cada casa que representen y será válida por seis meses, debiendo abonar al fisco el día antes de comenzar las operaciones.

Agentes de compañías de seguros, por cada casa que representen.

Disposiciones para los ambulantes

Art. 18.- Pertenecen a este gremio y pagarán patentes fijas, en la forma siguiente:

Los que vendan mercaderías conducidas en carros: 400.-

Los que vendan mercaderías conducidas a caballo: 250.-

Los que vendan mercaderías conducidas a pie: 120.-

Art. 19.- Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 20.- Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo.

Los que contraríen lo dispuesto en este artículo, serán obligados a pagar la patente que les corresponda, con la multa de cincuenta por ciento, y si se hubieran munido ya de la patente, pero no la llevarán consigo, se les obligará a pagar únicamente la multa.

Art. 21.- Los receptores de su cuenta y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la autoridad competente, para que proceda a la entrega de las mercaderías y ejecución que corresponda.

Art. 22.- Los Comisarios de Policía están obligados a exigir a todo ambulante y repartidor, la exhibición de la patente.

Art. 23.- Todo ambulante al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia está obligado a presentar su patente, dentro de los ocho días siguientes al Comisario respectivo o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio, dentro del departamento de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez por cada mes.

Art. 24.- Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez pesos que será destinada a la Caja Municipal del correspondiente partido.

Disposiciones comunes

Art. 25.- Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin proveerse previamente de la patente respectiva, bajo pena de ser obligado a pagar la misma por todo el año y a más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

Art. 26.- Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo por escrito al Tesorero Receptor en la Capital y a los Comisarios en la campaña, bajo pena de ser obligados a sacar nueva patente.

Art. 27.- Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujeto a patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, debiendo para la clasificación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero inmediato, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagarán la patente íntegra.

Art. 28.- Los empleados de policía darán aviso a los Receptores de Rentas, de todo negocio que se establezca o cambio de domicilio y de aquellos que se cierren.

Art. 29.- En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos en que haya lugar.

Art. 30.- Las patentes expedidas para ambulantes o para cualquier profesión son personales y en ningún caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan a ramos de comercio o industria con domicilio fijo sólo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención del Receptor Tesorero en la Capital y de los Receptores de los demás partidos de la Provincia.

Art. 31.- En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravará por la ley con patente fija, deberán pagarse tantas patentes cuántas sean las personas que formen la sociedad.

Art. 32.- Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios profesionales a personas que no hayan sacado su patente durante el año, so pena de nulidad de la regulación y una multa al Juez igual al honorario regulado. El Tesorero Receptor pasará trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia y Jueces inferiores, una lista de los patentados.

Art. 33.- Tampoco podrán los Escribanos autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente que se refiera a asunto de su comercio, industria o profesión, sin que se acredite por certificado de la oficina del ramo el pago de la patente. Los que faltaren a esta disposición, incurrirán en una pena igual a la patente que les corresponda.

Art. 34.- Todo individuo sujeto al impuesto de patente, está obligado a exhibirla siempre que le sea requerida por el Receptor de Rentas o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique lo dispuesto por el artículo 38.

Art. 35.- Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general de patentes, no quedarán por eso exentos del pago del impuesto, y serán clasificados por los valuadores consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesionales o industrias enumeradas en la presente Ley.

De esta clasificación, podrán igualmente reclamar ante los jurados en la forma establecida.

Art. 36.- Los valuadores al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

Art. 37.- Las Municipalidades no podrán gravar con patente a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente Ley.

La violación a esta disposición, da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto, debidamente comprobado y a la indemnización de los costos y perjuicios que se le originen. Los Jueces de Paz, son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

Apremio contra los deudores morosos

Art. 38.- Todos los que no hubieren verificado el pago en el plazo fijado por el P.E., y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obtenido antes la patente correspondiente quedan sujetos al pago de ella y a una multa equivalente a la mitad de la misma.

Art. 39.- Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

1. Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
2. Los que se negaren a dar o dieran datos falsos sobre el capital en giro del negocio, u ocultaren la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra de menor impuesto.

Art. 40.- Los defraudadores serán penados en estos casos además del pago de la patente que corresponde con una multa equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicado por los Receptores, con apelación dentro de los ocho días ante el Ministro de Hacienda.

Art. 41.- Los individuos sujetos al pago de patentes que no lo hubieren satisfecho en el término fijado por el P.E. y los que hubieren sido condenados a la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de ambos por los Receptores.

Art. 42.- El Procedimiento para el cobro de patentes atrasadas y de las multas será administrativamente.

Art. 43.- Cualquiera que denuncie una defraudación a la presente Ley, tendrá derecho a la mitad de la multa que se haga efectiva.

Excepciones

Art. 44.- Destínase para las Municipales las patentes de los establecimientos siguientes:

Montepíos, Boticas, Farmacias, Fotografías, Reñideros de gallos, Boliches, Panaderías, Peluquerías, Confiterías, Billares, Hoteles, Fondas, Canteras de piedra, Hornos de quemar cal, Canchas de bochas y pelotas, Jardines donde se expendan flores y plantas, Casas de hospedaje, Caballerizas, Jabonerías, Velerías, Heladerías, Cancha de carreras, Circos de equitación, pruebas y teatros.

Art. 45.- Quedan vigentes los impuestos adicionales establecidos sobre patentes por leyes anteriores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, Diciembre 30 de 1898.

Félix Usandivaras

Promulgada como Ley de la Provincia el 31 de diciembre de 1898.

Uriburu

